

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, Agosto (02) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda recibida en este despacho vía correo electrónico con el fin de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 356
2023-00133-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil
veintitrés (2022).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **SANCIÓN POR DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, presentada por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, por intermedio de apoderado, en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Como primera medida, ha de mencionarse que, el promotor no acreditó – *para determinar la legitimación en la causa* -el vínculo jurídico (matrimonio) entre los señores **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA Y NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, el cual fue disuelto, en virtud de sentencia judicial proferida el 17 de junio del año 2022, como resultado de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Lo anterior de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Aunado a lo anterior, resalta la inclusión, en el acápite de pretensiones, de múltiples peticiones que, escapan a la órbita de competencia de este Judicial (simulación absoluta de negocio jurídico), pretensiones propias de otro tipo de procedimientos y de conocimiento de otros estrados judiciales, mismas que no se acompañan con el proceso que pretende emprender la parte activa, debiendo en consecuencia, el togado subsanar y adecuar tales defectos de

acuerdo a establecido en el numeral tercero del artículo 90 de la precitada ley procesal.

Continuando con la anterior línea argumentativa, se tiene que la Acción de Simulación de que trata el artículo 572 del Código General del Proceso, por ser una acción de naturaleza civil, a luces de los artículos 17, 18 y 19 ídem, se encuentra dentro de la competencia funcional de los Jueces Civiles Municipales o del Circuito dependiendo de su cuantía.

En tales condiciones, este despacho se encuentra desprovisto de la determinación de la parte actora, en el sentido de definirle a la judicatura, la acción jurídica que pretende promover, para proceder a hacer un estudio detallado de la demanda, analizando los requisitos de fondo y de forma con el fin de darle rienda suelta al trámite definido en la ley, en el caso de que este funcionario judicial sea el competente para conocer del asunto.

Es así, como se le pide el favor al apoderado libelista, que deberá sanear dicho defecto, ofreciendo claridad respecto de la demanda que pretende tramitar, -con la salvedad que en esta localidad existen, Juez Promiscuo Municipal, Juez Civil de Circuito y Juez de Familia- precisando y adecuando las pretensiones.

3. Auscultado el texto introductorio, igualmente se advierte que el solicitante en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del CGP, no estableció la cuantía del proceso, la cual, resulta necesaria para determinar el trámite procesal a impartir.
4. Revisado el certificado de tradición del vehículo automotor de placas WFJ931 se tiene que el aportado, data del 03 de septiembre del año 2021, debiendo el interesado de aportar uno actualizado, con el fin de establecer la situación jurídica actual del bien en cuestión.
5. igualmente, la parte activa no informó como obtuvo el canal digital (correo electrónico) a través del cual, pretende se materialice la notificación de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, como tampoco las evidencias correspondientes al tenor de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. De igual forma, el inciso 5 del artículo 6 del pre citado decreto, establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. (Subrayado nuestro)** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De lo anterior, no acreditó el demandante haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al otro extremo, pues de lo allegado en el escrito primigenio, no se puede desprender el cumplimiento de tal carga procesal.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SANCIÓN POR DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, presentada por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, por intermedio de apoderado, en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 126
DEL 03 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario